



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EX-2025-23651890-GDEBA-SEOCEBA - Sanción Coop. Las Martinetas

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11769 (T.O. Decreto N.º 1868/04), su Decreto Reglamentario N.º 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la RESOC-2024-64-GDEBA-OCEBA, lo actuado en el EX-2025-23651890-GDEBA-SEOCEBA, y

CONSIDERANDO

Que, por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la instrucción de un procedimiento sumario administrativo iniciado a LAS MARTINETAS COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS LIMITADA, con motivo de los incumplimientos detectados en el marco de la Auditoría de Seguridad en la Vía Pública realizada por OCEBA a través de la Gerencia de Control de Concesiones, el día 28 de mayo de 2025 en la localidad de Las Martinetas dentro de su área de concesión;

Que en órdenes 3/4 lucen agregadas el Acta de la Auditoría realizada a la Cooperativa (ACTA-2025-24133465-GDEBA-GCCOCEBA), el detalle de las anomalías detectadas y los registros fotográficos (ACTA-2025-23959182-GDEBA-GCCOCEBA);

Que el Área de Control de Calidad Técnica de la Gerencia de Control de Concesiones elaboró un informe expresando que "...sobre un total de 13 anomalías detectadas por el personal del OCEBA, no consta que la Distribuidora haya comunicado ningún caso normalizado, dando como resultado un grado de incumplimiento del 100%, razón por la cual y en opinión de este Área, estarían dados los supuestos para elevar las presentes actuaciones al Directorio para su conocimiento y a efectos de ponderar la eventual imposición de las sanciones por el incumplimiento detectado respecto de las obligaciones establecidas en el numeral 7.6 del Subanexo "D" del contrato de concesión..." (orden 5);

Que, analizados los hallazgos de la auditoría de SVP y compartiendo el criterio del Área de Calidad Técnica, la Gerencia de Control de Concesiones remitió estos actuados para intervención del Directorio (orden 8) el que habiendo tomado conocimiento de lo actuado "...en su reunión del día 26/02/26 (ACTA N° 4/2026), decidió aprobar el informe elevado y, en virtud de los incumplimientos detectados, dispuso que sean giradas las actuaciones a esa Gerencia de Procesos Regulatorios, a fin de que proceda a iniciar actuaciones sumariales sin más trámite..." (orden 10);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios, expresó que conforme lo informado por la

Gerencia de Control de Concesiones y los antecedentes obrantes en el expediente, LAS MARTINETAS COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS LIMITADA habría incumplido con las obligaciones relativas a la seguridad en la vía pública establecidas en el Marco Regulatorio Eléctrico (orden 16);

Que atento ello, este Directorio dictó la RESOC-2026-53-GDEBA-OCEBA (orden 21), a través de la cual resolvió Instruir, de oficio, sumario a LAS MARTINETAS COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS LIMITADA, a fin de ponderar las causales que motivaron los incumplimientos detectados en el marco de la Auditoría de Seguridad en la Vía Pública realizada por OCEBA, el día 28 de mayo de 2025 en la localidad de Las Martinetas, dentro de su área de concesión (Artículo 1º) y ordenar a la Gerencia de Procesos Regulatorios a sustanciar el debido proceso sumarial, realizando el pertinente Acto de Imputación (Artículo 2º);

Que, en virtud de ello, la Gerencia de Procesos Regulatorios realizó el pertinente Acto de Imputación, habiéndose notificado el mismo a la Distribuidora con fecha 1 de abril de 2026 (órdenes 26 y 27) y no habiendo la misma presentado descargo alguno, conforme lo informado por la Secretaria Ejecutiva de OCEBA (orden 34), no ejerciendo su derecho de defensa y de ser oída;

Que en ese sentido, el artículo 9 del Anexo IF-2024-06030930-GDEBA-GPROCEBA de la RESOC-2024-64-GDEBA-OCEBA, "Reglamento para la Aplicación de Sanciones", establece que: "... si el Distribuidor no respondiera el traslado conferido para realizar el descargo dentro del plazo otorgado o aceptara su responsabilidad dentro del mismo plazo, el Organismo de Control aplicará las sanciones complementarias, conforme lo establecido en el Subanexo D del Contrato de Concesión...";

Que tal como surge de las constancias obrantes en el expediente, la conducta imputada a LAS MARTINETAS COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS LIMITADA versa sobre el incumplimiento de las obligaciones previstas en el Marco Regulatorio Eléctrico, en particular de los artículos 15, 62 inc. n) de la Ley N° 11.769, artículos 26, 31 incisos a), f), k) y 42 del Contrato de Concesión Municipal y punto 7.6 del Subanexo D del Contrato de Concesión suscripto, relacionado con la debida prestación del servicio eléctrico y de la seguridad en la vía pública;

Que el artículo 15 de la Ley N° 11.769, prescribe que los agentes de la actividad eléctrica están obligados a mantener y operar sus instalaciones y equipos de manera tal que no constituyan peligro alguno para la seguridad pública y a cumplir con los reglamentos que dicte la Autoridad de Aplicación y el Organismo de Control, en el marco de sus respectivas competencias;

Que en tal sentido, el artículo 62 inciso n) de la Ley N° 11.769, establece entre las funciones del Directorio del Organismo de Control, la de velar por la protección de la propiedad, el medio ambiente y la seguridad pública en la construcción y operación de los sistemas de generación, transporte y distribución de electricidad;

Que, la obligación primaria de mantener y operar las instalaciones de manera tal que no constituya un peligro para la seguridad pública se encuentra a cargo de los Concesionarios;

Que el artículo 26 del Contrato de Concesión Municipal dispone que "...La instalación, en la vía pública o en lugares de dominio público, de cables y demás elementos o equipos necesarios para la prestación del SERVICIO PÚBLICO por parte de LA CONCESIONARIA, deberá realizarse en un todo de acuerdo a la normativa vigente. LA CONCESIONARIA será responsable de todos los gastos incurridos en la realización de tales trabajos, como asimismo, de los daños que los mismos puedan ocasionar a terceros o a los bienes de dominio público...", y asimismo, el artículo 31 del mismo cuerpo normativo determina que la CONCESIONARIA deberá cumplimentar las siguientes obligaciones a) Prestar el Servicio Público dentro del Área, conforme a los niveles de calidad detallados en el Contrato de Concesión, f) Efectuar las inversiones y realizar el mantenimiento necesario para garantizar los niveles de calidad del servicio establecidos en dicho Contrato de Concesión, k) Instalar, operar y mantener las instalaciones y/o equipos de forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública, respetando las normas que regulan la materia;

Que el Marco Regulatorio impone a los concesionarios la obligación de revisar y mantener sus instalaciones emplazadas en la vía pública, garantizando la seguridad de la vida, la integridad física de las personas, sus bienes y el medio ambiente en la prestación del servicio público de electricidad, con el fin de evitar accidentes

o incidentes;

Que esa obligación de revisar y mantener los equipos y/o instalaciones eléctricas, es de exclusiva responsabilidad de la Distribuidora y el ejercicio de dicha vigilancia, representa un compromiso constante y permanente del concesionario de obtener ese necesario y concreto resultado, como modo no solo de facilitar el más adecuado suministro de electricidad, sino, también de evitar que de su incumplimiento se deriven riesgos y/o daños a las personas y/o animales y/o los bienes de quienes se sirven de la energía, toman contacto o transitan por debajo de las instalaciones portadoras;

Que, en materia de seguridad pública, la diligencia y premura que debe observarse resulta palmaria para los distribuidores de energía eléctrica atento a la índole de los intereses involucrados, la existencia de una situación irregular debería ser advertida mediante las revisiones periódicas que la distribuidora debe realizar sobre las instalaciones teniendo, además, la obligación de instruir a su personal para que informe cualquier anomalía que las mismas pudieran presentar;

Que la responsabilidad de la concesionaria emana no solo del carácter de propietaria de las instalaciones sino también de su carácter de guardián, en virtud del cual usa y se sirve de las mismas para prestar el servicio público, que la obliga a ejercer una razonable vigilancia de las condiciones en que el servicio público se presta a fin de evitar consecuencias dañosas (CSJN, Fallos 315:689, 1992);

Que los deberes de supervisión y vigilancia de una concesionaria, que tiene a su cargo un servicio público, sobre sus instalaciones deben ser más estrictos tratándose de distribución de energía eléctrica, atento la naturaleza especialmente peligrosa de dicho fluido;

Que LAS MARTINETAS COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS LIMITADA, en cuanto prestadora de un servicio público, se le han delegado ciertas prerrogativas de poder público, resultando una obligación propia de la prestación encomendada, prestar un servicio en las condiciones de continuidad, calidad y seguridad pactadas;

Que la obligación de seguridad es un deber que parte del Artículo 42 de la Constitución Nacional, en cuanto establece el resguardo de la salud y la seguridad, como así también en cuanto determina que los servicios públicos deben ser prestados en condiciones de calidad y eficiencia;

Que asimismo, la Ley N.º 24.240 de Defensa de los Consumidores y Usuarios, determina la obligación de seguridad en los Artículos 5 y 6;

Que se trata en definitiva de una obligación de resultado que conlleva la armonización de la legislación específica de los servicios públicos domiciliarios con la norma protectora de raigambre constitucional (Art. 42 C.N. y 38 C. Pcial.);

Que por la Resolución OCEBA N° 595/06 se aprobó el Nomenclador Básico de Anomalías de Distribución de Energía Eléctrica que, como Anexo, forma parte integrante de la misma (art. 1º) estableciéndose que los distribuidores de energía eléctrica que incumplieren las obligaciones referidas a la seguridad de instalaciones, serán pasibles de las sanciones previstas en los Contratos de Concesión (art. 3º);

Que conforme al punto 5.1 del Subanexo D “Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones”, del Contrato de Concesión, “...El Organismo de Control dispondrá la aplicación de sanciones... cuando el Distribuidor no cumpla con las obligaciones emergentes del Contrato de Concesión, Licencias Técnicas, sus anexos, los actos administrativos dictados por el Organismo de Control, la ley provincial N° 11.769 y toda normativa que resulte aplicable...”;

Que por su parte, el citado Contrato y Subanexo en el punto 7.6 “Peligro para la Seguridad Pública” determina que por incumplimiento de lo establecido en el Marco Regulatorio Eléctrico de la Provincia de Buenos Aires, referido a las obligaciones del Distribuidor, en cuanto al peligro para la seguridad pública derivada de su accionar, el Organismo de Control aplicará una sanción que será determinada conforme a los criterios y tope establecidos en el punto 7.1;

Que asimismo, el artículo 42 del citado contrato, determina que “...En caso de incumplimiento de las

obligaciones asumidas por la Concesionaria, el Organismo de Control podrá aplicar las sanciones previstas...”;

Que la Ley N° 11.769 ordena, en el Artículo 70, que las violaciones o incumplimientos que surjan de los Contratos de Concesión serán sancionados con el régimen de penalidades allí previsto y que dicho régimen deberá tender a orientar las inversiones de los Concesionarios hacia el beneficio de los/as usuarios/as y que deberá responder a un criterio de progresividad en su aplicación, debiendo las sanciones ser proporcionadas a la magnitud de los incumplimientos, debiéndose tener en cuenta la reiteración de los mismos, así como los efectivos perjuicios sufridos por los usuarios y usuarias;

Que cabe señalar, al respecto que, conforme reiterada jurisprudencia, la electricidad y los equipos e instalaciones a ella asociados constituyen cosas peligrosas o riesgosas, habiendo dicho al respecto la SCJB – causa C61.569- que “Las líneas conductoras de electricidad son cosas productoras de peligro pues en función de su naturaleza, o según sus modos de utilización, generan amenazas a terceros”;

Que, con relación a la existencia y/o manifestación de la situación de peligro para la seguridad pública, se ha sostenido que el mismo“ se configura, entre otras cosas, por el solo hecho de que cualquiera de las instalaciones de la red de distribución presente anomalías que constituyan un riesgo para la integridad física de una sola persona” expresando, asimismo, que “cualquier amenaza, potencial o real, es suficiente para considerar que existe un peligro para la seguridad pública” (Resoluciones ENRE 311/97 y 629/00);

Que asimismo, se señaló que las normas que establecen que las Concesionarias deben mantener sus instalaciones y equipos de manera tal que no constituyan peligro alguno para la seguridad pública “...no discriminan por naturaleza de amenazas ni grado de peligrosidad de las anomalías, por cuanto basta la presencia de cualquier amenaza, ya sea potencial o real, para considerar que existe peligro para la seguridad pública y que en consecuencia, la conducta de la distribuidora se califique como infractora a los fines de la aplicación de sanciones” (Resolución. ENRE 66/01);

Que, de lo expuesto puede inferirse que la Ley no enumera grados de peligrosidad; el peligro existe o no y carece de matices por cuanto es suficiente una situación de riesgo para que se configure el incumplimiento contractual;

Que, debe tenerse presente el bien jurídico que se intenta proteger: “la vida, la integridad física, la salud de las personas, y sus bienes” habiendo dicho al respecto la CNACom., Sala D que “...ningún deber es más primario y sustancial para el Estado que el de cuidar la vida y la seguridad de los gobernados...” (“Cots Libia Elda c/ Estado Nacional, Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos s/ daños y perjuicios”, 30/9/2004);

Que, en función de lo expuesto y de las constancias obrantes en estos actuados, se tiene por acreditado el incumplimiento a la debida prestación del servicio eléctrico de la Distribuidora, conforme lo prescriben los artículos los artículos 15, 62 inc. n) de la Ley N° 11.769, artículos 26, 31 incisos a), f), k) y 42 del Contrato de Concesión Municipal y punto 7.6 del Subanexo D del Contrato de Concesión suscripto, resultando, en consecuencia, procedente la aplicación de la sanción (multa) allí prevista;

Que el Marco Regulatorio Eléctrico ordena la aplicación de sanciones en casos como el que nos ocupa para lo cual el Organismo debe valerse de lo prescripto por los artículos 62 inciso x) y 70 de la ley N° 11769, los cuales cuentan con la operatividad que le acuerda el contrato de concesión en el Subanexo D, puntos 5 “sanciones” y 7 “sanciones complementarias”;

Que la multa constituye un elemento basilar del sistema regulatorio imperante, sin lo cual resulta de cumplimiento imposible el ejercicio de la competencia otorgada a este Organismo de Control para encausar los desvíos e incumplimientos, como así también, enviar las señales adecuadas a los agentes del sector para que cumplan debidamente con las exigencias legales establecidas;

Que, analizada la infracción y la naturaleza de la sanción a imponer, queda entonces por establecer el “quantum” de la multa;

Que para ello, la Gerencia de Mercados informó: “...el tope anual máximo global de la sanción por el incumplimiento de las obligaciones por el Distribuidor fijada en el artículo 7 apartado 7.1 y el 7.5 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal, aplicable LAS MARTINETAS COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y

SERVICIOS ANEXOS LIMITADA... asciende a \$ 35.557.955..." (orden 30);

Que de acuerdo al Artículo 70 de la Ley N° 11769, para la aplicación de sanciones es necesario tener en cuenta los antecedentes registrados por la Distribuidora, en cuanto a violaciones o incumplimientos de las obligaciones que surjan de los contratos de concesión, agregándose a tal efecto, copia del Registro de Sanciones de la mencionada Distribuidora, de cuyo análisis se puede observar que la Distribuidora ha sido sancionada, situación que ha de evaluarse en la aplicación de la sanción (orden 37);

Que es un principio ampliamente reconocido en materia de regulación económica y social de los servicios públicos, que las sanciones a imponer, deben obrar como señal e incentivo para corregir la conducta de la concesionaria;

Que teniendo en cuenta el incumplimiento incurrido por la Distribuidora, los antecedentes registrados y las pautas para imponer la sanción, corresponde que el monto de la multa, en virtud de lo dispuesto en el punto 7.1, Subanexo D del citado Contrato de Concesión, sea fijado en la suma de Pesos trescientos cincuenta y cinco mil quinientos setenta y nueve con 55/100 (\$ 355.579,55);

Que también, deberá presentar ante este Organismo de Control, la documentación respaldatoria que acredite la regularización de los incumplimientos detectados en el marco de la auditoría;

Que, en relación con la sanción impuesta por el presente acto, cabe señalar que la Autoridad de Aplicación a través del dictado de la RESO-2025-921-GDEBA-MIYSPGP estableció, en su artículo 5º, "...la suspensión del cobro y/o ejecución de las sanciones complementarias aplicadas que estén firmes en sede administrativa, que no tengan destino a usuarios y todas las que aplique en el futuro el Organismo de Control, conforme lo previsto en el Subanexo D, hasta la implementación del primer cuadro tarifario resultante de la Revisión Tarifaria Integral (RTI), iniciada conforme la Resolución MlySP N° 1133/2024...";

Que, el citado acto administrativo, también, determinó en su Artículo 6º que las sanciones complementarias suspendidas, deberán constar en una cuenta contable creada al efecto e identificada como "REGISTRO DE SANCIONES COMPLEMENTARIAS – ETAPA DE TRANSICIÓN", detallando resolución que aplica la sanción, monto de la multa impuesta y la fecha de aplicación debiendo permitir, en todo momento, las Distribuidoras su auditoría por parte de OCEBA y/o de la Autoridad de Aplicación, poniendo a disposición dichos registros ante su primer requerimiento y que las mismas serán actualizadas conforme los ajustes de VAD, a partir de la fecha de notificación de cada una de las sanciones y hasta la fecha de corte a determinar en el proceso de RTI;

Que, en consecuencia, implementado el primer cuadro tarifario resultante de la Revisión Tarifaria Integral (RTI), iniciada conforme la Resolución MlySP N° 1133/2024, el Concesionario deberá abonar la sanción impuesta;

Que, asimismo cabe señalar que, conforme lo dictaminado por la Asesoría General de Gobierno (ACTA-2025-42233658-GDEBA-AGG) la RESO-2025-921-GDEBA-MIYSPGP, en principio, no modifica el Contrato de Concesión, razón por la cual debe estarse a su términos, los que establecen, para los sujetos sancionados, la exigencia de abonar el monto de las multas cuestionadas para poder interponer sus recursos, conforme lo dispuesto por el punto 5.3 del Subanexo D del Contrato de Concesión;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 62 incisos "b", "q", "r" y "x" de la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Sancionar a LAS MARTINETAS COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS LIMITADA, con una multa de Pesos trescientos cincuenta y cinco mil quinientos setenta y nueve con 55/100 (\$ 355.579,55), motivo de los incumplimientos detectados en el marco de la Auditoría de Seguridad en la Vía

Pública realizada por OCEBA a través de la Gerencia de Control de Concesiones, el día 28 de mayo de 2025 en la localidad de Las Martinetas dentro de su área de concesión.

ARTÍCULO 2º. Disponer que, por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la multa en el Registro de Sanciones previsto por el artículo 70 de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N.º 1868/04) y su Decreto Reglamentario N.º 2479/04.

ARTÍCULO 3º. Establecer que, la LAS MARTINETAS COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS LIMITADA deberá acreditar, dentro del plazo de diez (10) días de notificada la presente, el asiento de la sanción impuesta en el “REGISTRO DE SANCIONES COMPLEMENTARIAS – ETAPA DE TRANSICIÓN”, y depositar el monto de la multa en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N.º 2000-1656/6 “OCEBA VARIOS”, dentro del plazo de diez (10) días, a partir de la implementación del primer cuadro tarifario resultante de la Revisión Tarifaria Integral (RTI), iniciada conforme la Resolución MlySP N.º 1133/2024, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 5º y 6º de la RESO-2025-921-GDEBA-MIYSPGP.

ARTÍCULO 4º. Hacer saber que, para la interposición de los pertinentes recursos legales que pudieran articularse contra el presente acto administrativo, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto por el punto 5.3 del Subanexo D del Contrato de Concesión vigente, depositando el monto de la sanción impuesta en la Cuenta N.º 2000-1656/6 “OCEBA VARIOS” del Banco de la Provincia de Buenos Aires, sucursal Casa Matriz.

ARTÍCULO 5º. Ordenar a que, LAS MARTINETAS COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS LIMITADA, en un plazo de cinco (5) días, acredite ante este Organismo de Control, haber regularizado la totalidad de los incumplimientos detectados en el marco de la Auditoría de Seguridad en la Vía Pública realizada por OCEBA a través de la Gerencia de Control de Concesiones, el día 28 de mayo de 2025 en la localidad de Las Martinetas.

ARTÍCULO 6º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a LAS MARTINETAS COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS LIMITADA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 14/2026